MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

(EN COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CANTABRIA)

TRABAJO FIN DE MÁSTER

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

TÍTULO

"*CASO PRÁCTICO EN MATERIA DE DERECHO PENAL: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL*"

WORK TITLE

"*CASE STUDYON CRIMINAL LAW:*

CRIMES AGAINST MORAL INTEGRITY"

AUTOR: **D. JOAQUÍN ALDACO GÁLVEZ**

DIRECTORA: **Dª CARMEN SÁNCHEZ MORÁN**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 4

CAPITULO I. ANÁLISIS DE LOS HECHOS 5

1.1. Primera entrevista con el cliente 5

1.2. Personación en el Procedimiento y primeros pasos 7

1.3. Auto acordando Apertura de Diligencias 8

CAPITULO II. FASES PROCESALES 9

2.1. Fase de Instrucción 9

2.1.1. Declaración del Perjudicado 9

2.1.2. Declaración del Investigado 11

2.1.3. Declaración de Testigos 11

2.1.4. Prueba Documental 12

2.1.5. Prueba Pericial: Informe del Médico Forense 14

2.2. Auto de Procedimiento Abreviado 14

2.3. Fase Intermedia 16

2.3.1. Escritos de Acusación 16

2.3.2. Auto de Apertura del Juicio Oral 19

2.3.3. Escrito de Defensa 20

2.4. Juicio Oral 22

2.4.1. Interrogatorio del Acusado 22

2.4.2. Testifical del Denunciante 24

2.4.3 Declaración de Trabajadores del Centro 25

2.4.4.Testifical-Pericial de Psicóloga del Sindicato. 27

2.4.5. Testifical-Pericial de Psicóloga del Servicio Cántabro de Salud 28

2.4.6. Testifical de la Defensa 28

2.4.7. Fase de Conclusiones..... 30

2.4.8. Informe Final 31

CAPITULO III. SENTENCIA 32

CONCLUSIONES DEL TRABAJO..... 33

BIBLIOGRAFICA Y JURISPRUDENCIA..... 34

ANEXOS I-VII 35

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene por objeto el análisis, estudio y aprendizaje de un caso práctico en materia de Derecho Penal desde la perspectiva profesional del Abogado, con la intención de plasmar el amplio abanico de dificultades no sólo jurídicas, sino también procesales, técnicas, y personales, a las que se enfrenta el Letrado en el ejercicio de la profesión.

En orden a lo anterior, en la redacción de este Trabajo se ha tratado de fidelizar al máximo posible la visión y campo de actuación que el Abogado tiene desde el momento en el que nace el asunto profesional; es decir, justo en el instante en que el cliente acude a su primera cita en el despacho y expone su problema al Letrado.

Descendiendo al supuesto concreto que nos ocupa, los Delitos Contra la Integridad Moral aparecen regulados en el Título VII del Libro II de nuestro Código Penal. En tal sentido, el apartado segundo del artículo 173.1[1] de precitado cuerpo legal, recoge los denominados delitos de Acoso Laboral o "*Mobbing*" [2], que fueron específicamente introducidos a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, en cuyo prólogo se definía el fenómeno como el "*hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcionarial que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad*". Hasta entonces, la conducta tenía encuadre en el tipo genérico del apartado primero siempre y cuando constituyera trato degradante, no exigido ahora en el tipo específico. Examinada la Jurisprudencia sentada al efecto, observamos cómo los pronunciamientos judiciales relacionados con el fenómeno "*Mobbing*" han ido aumentando anualmente con el paso del tiempo, no existiendo apenas resoluciones antes del año 2000, encontrándose escasas sentencias durante los años comprendidos entre 2002 y 2005 y, a partir de esta fecha, se

[1] Artículo 173.1. 2º del Código Penal: *"Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima*".

[2] Tal y como recogen, entre otras resoluciones, los Autos de la Audiencia Provincial de Vizcaya de fechas 28 de Noviembre de 2006, nº de resolución 388/2006; y el Auto de 10 de Junio de 2010, con nº de resolución 438/2010: "*el llamado acoso moral conocido como "mobbing", es una expresión acuñada por un profesor de la Universidad de Estocolmo que lo definió como "una situación de hostigamiento que sufre un trabajador sobre el que se ejercen conductas de violencia psicológica de forma prolongada y que le conducen al extrañamiento social en el marco laboral, le causan enfermedades psicosomáticas y estados de ansiedad y, en ocasiones, provocan que abandone el empleo al no poder soportar el estrés a que se encuentra sometido*".

comprueba cómo cada año aumenta el número de resoluciones dictadas acerca de este fenómeno.

Desde la posición del Abogado, la perspectiva y la estrategia de actuación difieren enormemente dependiendo de la posición jurídica que el cliente ostente en los hechos (autor o víctima), bien sea como Defensa, bien como Acusación.En muchas ocasiones, los profesionales del derecho que intervienen como Acusación Particular en el enjuiciamiento de esta tipología delictiva se encuentran con dificultades probatorias, dado el contexto en el que suelen producirse estas conductas, llegando a pasar en numerosas ocasiones desapercibidas para los propios compañeros de la víctima. Por ello, a lo largo del Trabajo, podremos comprobar cómo la prueba testifical juega un papel fundamental en la resolución de los pleitos; así como los dictámenes médicos y psicológicos relativos a la víctima.

Igualmente, trataremos de reflejar aquellos momentos procesales y actuaciones profesionales del Abogado que resultan fundamentales para el devenir del pleito, adjuntando como Anexos, a modo de ejemplo, aquellos escritos y resoluciones procesales que sean de especial trascendencia. Además, intentaremos plasmar, lo más fielmente posible con la realidad práctica del devenir diario de nuestros Tribunales, el desarrollo de una Vista Oral, y la práctica de la prueba en el mismo, tratando de introducirnos en la piel del Letrado encargado de dirigir la acusación, su perspectiva, estrategia, y utilización de la prueba.

Finalmente, a efectos de poner un punto y final al supuesto práctico, acompañaremos una posible sentencia resolutiva del pleito, analizando todos aquellos aspectos procesales y jurídicos planteados a lo largo del procedimiento.

CAPITULO 1. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1.1 PRIMERA ENTREVISTA CON EL CLIENTE

El Letrado particular, en el ejercicio de la profesión, toma conocimiento de los casos que le llegan, por norma general, a través de la información que le aporta su cliente.

Por ello, comenzaremos precisamente a narrar el presente supuesto práctico desde el momento en el que el Abogado recibe la noticia de los hechos en la primera entrevista que mantiene con el perjudicado.

Así, nuestro entrevistado, a quien ficticiamente vamos a dar el nombre de D. José García Pérez, en esta primera consulta, nos entrega una cédula citación judicial, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de la ciudad de Santander, en el que se convoca al Sr. García Pérez para la celebración de un Juicio de Delito Leve[3], seguido por un presunto Delito de Amenazas, en calidad de denunciante. Igualmente, la resolución indica a D. José García que deberá comparecer en el acto del juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, así como acudir bajo asistencia Letrada, si bien ésta no es preceptiva.

A la vista de precitada citación judicial, lo primero que el Letrado necesita saber son los hechos que han dado lugar a la incoación del procedimiento judicial, y cuál ha sido la forma en que el mismo ha sido iniciado, bien por denuncia ante la Autoridad Judicial, o bien ante la Policial, seguida del correspondiente Atestado.

En orden a lo anterior, el cliente –funcionario de un Centro Público de Santander- nos muestra una denuncia interpuesta varios días atrás, en una comisaría de la ciudad, reflejando que en el día señalado, cuando el denunciante se encontraba en su puesto de trabajo, fue agredido por su Jefe, a quien denominaremos D. Manuel González Gómez. Continuando en la lectura del documento, el Sr. García Pérez reseñó que mostró al denunciado un dictamen que previamente había elaborado, sobre el cual el Sr. González Gómez estaba en desacuerdo, motivo por el cual expulsó de su despacho al denunciante, intimidándolo y empujándolo.

Además, en la denuncia, D. José García refería algo que resultará trascendental para el desarrollo del supuesto, y que desde un primer momento debe llamar la atención del Letrado, y es que literalmente se reflejaba que "*desde que llegó a este puesto de trabajo, dicha persona le esta increpando e intimidando. Esto sucede desde hace año y medio aproximadamente*". Por último, el perjudicado acompaña junto con el escrito de

[3] La Disposición Derogatoria única de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, declara que "*queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*", esto es, el libro de las faltas y sus penas. Y dispone el artículo único nueve de la LO 1/2015 la modificación del art. 13.3 CP, que desde el 1 de julio de 2015, tiene la siguiente redacción: "*son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve*".

denuncia un parte elaborado por su Médico de Cabecera, donde se reseña que el paciente presentaba en la fecha de la denuncia una crisis de ansiedad producida por un incidente en el trabajo, con agresión física, encontrándose de baja laboral por lo ocurrido.

Aparece de este modo el segundo de los elementos definitorios que marcarán el camino a seguir por el Abogado, pues como veremos, los Informes elaborados por los facultativos resultan de trascendental importancia en el procedimiento judicial.

Por último, será necesario recabar cuanta información y actuaciones haya llevado a cabo el cliente antes de la visita, pues es preciso saber si ha puesto en conocimiento del centro de trabajo su situación laboral, o ha comunicado tales extremos a la inspección de trabajo. Estas indagaciones, como veremos, van a resultar también de trascendental importancia para la resolución del asunto.

1.2. PERSONACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO Y PRIMEROS PASOS

Una vez realizada la entrevista con el cliente, tras conocer la totalidad de los hechos, los medios probatorios con los que se va a poder contar para construir una acusación fundada, y haber subsumido jurídicamente la conducta delictiva en el tipo penal señalado, el primer paso a seguir por el Letrado no es otro que la personación con Procurador en la causa penal incoada por el Juzgado, en aras a obtener la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo tanto por la Policía como por el Órgano Judicial.

En orden a lo anterior, una vez remitido al Juzgado el escrito de personación, y habiendo tenido acceso a las actuaciones llevadas a efecto en el procedimiento, encontramos un Auto del Juzgado de Instrucción acordando la tramitación de los hechos por las vías del Enjuiciamiento de Delitos Leves, dado que por SSª se entendió que los hechos son constitutivos de un Delito de Amenazas Leves, pudiéndose interponer frente al mismo el pertinente Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación[4].

Como primera actuación procesal a seguir en nombre de nuestro cliente, y con el objetivo de obtener un efectivo resarcimiento penal por los hechos denunciados por el

[4] Artículo 217 de la L.E.Crim: "*El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente*".

Sr. García Pérez, debemos interponer con la mayor prontitud posible, precisamente por tener ya conocimiento de la Resolución Judicial, aunque no se haya notificado formalmente al interesado, Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación frente a precitado Auto, solicitando que sean practicadas diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, para su posterior transformación en un Procedimiento Abreviado, entendiendo que existen indicios de la comisión de un Delito contra la Integridad Moral del artículo 173.1 del Código Penal; y de un Delito de Lesiones del artículo 147[5] del mismo cuerpo legal.

En justificación de lo anterior, el Recurso deberá basarse, en primer lugar, en la matización que el denunciante realizó en dependencias policiales, refiriendo que el denunciado le ha estado infligiendo un maltrato psicológico permanente, y físico en ocasiones, "*desde hace un año y medio en su puesto de trabajo*". Esta enunciación, podrá habilitar que el Juzgado entienda que se ha podido producir esa continuidad en el hostigamiento sufrido por el Sr. García en su entorno laboral.

En segundo término, resulta de especial trascendencia hacer alusión al Informe Médico presentado por D. José García junto con su escrito de denuncia, donde puede acreditarse ese estado anímico de zozobra causado como consecuencia de los hechos denunciados, y su situación de baja laboral motivada por aquéllos.

Por último, para más abundamiento, resultará fundamental para el desarrollo y conclusión del procedimiento que el cliente acuda a un Médico Especialista en Psicología, que emita un dictamen explicativo de los padecimientos que ha podido sufrir en los dos últimos años como consecuencia de su hostil entorno laboral.

De nuestro Recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación, se dará traslado a la parte denunciada, quien, lógicamente, se opondrá al contenido del mismo, considerando que los hechos enjuiciados deberán ser calificados como Delito Leve.

---

[5] Artículo 147.1 del Código Penal: "*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.*".

1.3. AUTO ACORDANDO APERTURA DE DILIGENCIAS PREVIAS

Una vez examinados por el Juzgado los escritos procesales referidos en el apartado anterior, SSª decidirá acerca del contenido de los mismos, entendiendo que los hechos denunciados deberán continuar investigándose como Delitos contra la Integridad Moral y Lesiones, incoándose Diligencias Previas; o bien considerando tales hechos como constitutivos de un Delito Leve contra la Integridad Moral, desestimando el recurso planteado.

En lo que aquí nos interesa, el Juzgado de Instrucción acuerda la continuación de las actuaciones por los trámites de Diligencias Previas, al objeto de la práctica de todas aquellas pruebas que resultan precisas para la adecuada calificación de los hechos, y que analizaremos en adelante.

Entiende SSª que, las nuevas circunstancias puestas en conocimiento del Instructor, requieren la práctica de nuevas diligencias para esclarecer las lesiones físicas y psíquicas que haya podido sufrir el denunciante, así como la relación de causalidad con los hechos que se le imputan al Sr. González.

CAPITULO 2. FASES PROCESALES

2.1 FASE DE INSTRUCCIÓN

Una vez incoadas por el Juzgado de Instrucción las Diligencias Previas, se abre la denominada Instrucción del procedimiento, donde por el Juzgado se practicarán tanto de oficio como a instancia de parte todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento y calificación jurídico-penal de los hechos.

A lo largo del presente capítulo, trataremos de analizar, por tanto, todas aquellas actuaciones que el Letrado de la acusación debe llevar a efecto para que esta fase de investigación se desarrolle de manera efectiva y clara, facilitando una mejor defensa de los intereses de su cliente, y preparando las pruebas que resultarán determinantes para la resolución del caso. Así, a continuación, examinaremos todas y cada una de las posibles diligencias que pudieran practicarse en esta fase procesal, estudiando la posición e intervención del Abogado.

2.1.1. Declaración del Perjudicado[6]

Como primera de las diligencias a practicar por el Juzgado de Instrucción, propondremos la declaración del denunciante, a quien se le deben ofrecen por el Órgano Judicial todas aquellas acciones penales y civiles que legalmente le corresponden, siendo este el momento procesal idóneo para que por el perjudicado se realice una declaración mucho más amplia y precisa respecto a la prestada en un primer momento en dependencias policiales. Por ello, resultará fundamental que Abogado y cliente preparen esta comparecencia días antes de celebrarse, pues el Letrado de la parte contraria estará presente en la misma, y formulará las preguntas que considere oportunas.

A este respecto, es trascendental aleccionar al cliente para que en su declaración enfatice sobre la situación de hostigamiento que ha venido padeciendo en su puesto de trabajo desde que accedió al mismo. En tal sentido, el deponente deberá hacer hincapié en que el denunciado, desde un primer momento, le ha estado "*tratando mal, aislándole, desacreditándole*". Que en numerosas ocasiones le ha gritado e insultado, incluso ante la presencia de compañeros, pero generalmente en la intimidad.

Las preguntas que el Abogado de la Acusación formulará, deberán seguir precisamente esa misma línea, tratando de completar cualquier laguna que hubiera podido quedar en la declaración de su cliente, e incluso haciendo referencia a posibles episodios de especial trascendencia que hubieran podido acontecer. Igualmente, resultará también importante cuestionar al cliente acerca de otros posibles casos de acoso laboral que hubieran podido ocurrir como consecuencia del comportamiento hostil del denunciado, por ser de especial trascendencia la futura declaración de estos testigos.

Así, a presencia judicial, el Sr. García Pérez se ratificará en su denuncia, y detallará todas las circunstancias acontecidas el día de autos, corroborando que el denunciado, tras discrepar con el denunciante sobre algunos aspectos laborales, "*le empujó, le cogió del cuello, y le increpó*". En ese momento, entró en el despacho del

[6] Artículo 109 L.E.Crim: "*En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible*".

declarante una compañera de trabajo, quien desempeñaba funciones como ayudante, provocando con su irrupción que el Sr. González soltase al perjudicado. Presa del pánico, el Sr. García Pérez, en un evidente estado de crisis de ansiedad, acudió a su médico de cabecera, quien determinó la baja laboral, al ser conocedora de la situación que padecía. En la misma declaración debe añadirse toda la situación padecida en su puesto laboral a manos del denunciado.

En ese momento, se proporciona a SSª tanto los datos identificativos de indicada Doctora como los de los profesionales Psicólogos que le han tratado en los últimos meses.

2.1.2. Declaración de Investigado[7]

Acto seguido a que el denunciante declare a presencia judicial ratificando su denuncia, el Juez de Instrucción tomará declaración al investigado, realizando cuantas preguntas estime convenientes en aras a obtener el esclarecimiento de los hechos denunciados, y que versarán, en una primera toma de contacto, en relación con el puesto de trabajo desempeñado por este, así como la relación laboral y jerárquica mantenida con la parte denunciante.

En tal sentido, el encartado declarará que efectivamente mantiene una relación de superioridad jerárquica con el Sr. García, siendo responsable, por tanto, de la supervisión de su trabajo. Además, como era de esperar para el Letrado de la acusación, el imputado negará cuantos asertos haya realizado el propio denunciante, restando cualquier relevancia a algunos conflictos de trabajo surgidos entre ambos en el ámbito estrictamente laboral, como puede ser la asignación de vacaciones, y negando además cualquier comportamiento vejatorio y violento hacia D. José García. Incluso, el declarante afirma que jamás ha tenido problema alguno con cualquier compañero de trabajo, ya sea dependiente jerárquico o no.

[7] Artículo 385 L.E.Crim: "*El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor*".

Llegado el turno de preguntas del Abogado del denunciante, el Sr. González desmentirá igualmente cuantas cuestiones se le formulen acerca de cualquier episodio de violencia o discriminación hacia el Sr. García.

2.1.3. Declaración de Testigos[8]

La prueba testifical, como ya adelantábamos en la introducción del presente trabajo, va a adquirir un papel trascendental en el ámbito probatorio de la acusación particular, puesto que, además de los Dictámenes Médicos y Psicológicos que se aporten a las actuaciones, para acreditar la existencia de una situación de "*Mobbing*" es muy relevante la declaración a presencia judicial de, entre otros, los compañeros de trabajo del perjudicado. Por ello, como decíamos, el Letrado de la acusación, haciendo una tarea investigadora, deberá citar a declarar ante el Juez Instructor a todas aquellas personas que hubieran podido trabajar en un pasado bajo la supervisión del denunciado, y que hayan sufrido una situación similar por parte del imputado. Igualmente, deberán ser citados los compañeros que trabajaron con el denunciante durante el periodo en el que se produjo la situación de discriminación y acoso laboral a éste por parte del encausado.

En definitiva, vamos a encontrar por un lado, tres antiguos trabajadores de la empresa, quienes manifestarán a presencia del instructor el mal ambiente laboral que creaba el denunciado durante el tiempo en el que los testigos desempeñaban sus funciones, así como los constantes tratos vejatorios que sufrían como consecuencia de la conducta del investigado. Por otro lado, encontraremos un total de 9 empleados que prestan sus servicios laborales en la actualidad bien directamente o bien en colaboración para la Administración, que de una forma u otra tienen relación laboral con el imputado, y que han podido presenciar o sufrir episodios como los que originan el presente procedimiento penal.

Por último, a los meros efectos de ratificar su Informe Psicológico, declarará en fase de instrucción la Psicóloga autora del Dictamen que fue adjuntado junto con el recurso de reposición y subsidiario de apelación, que motivó la incoación de las Diligencias Previas.

---

[8] Artículo 421 de la L.E.Crim:"*El Juez de instrucción o municipal en su caso hará concurrir a su presencia y examinará a los testigos citados en la denuncia o en la querella, o en cualesquiera otras declaraciones o diligencias, y a todos los demás que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobación o averiguación del delito y del delincuente*".

2.1.4. Prueba documental

Para finalizar, entre las diligencias a practicar por el Juzgado de Instrucción, interesamos la aportación a los Autos deun Informe emitido por la Inspección General de Servicios, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre los problemas acontecidos entre ambos contendientes judiciales, trabajadores pertenecientes al mismo Centro Público en Santander.Este Dictamen, se lleva a efecto debido a un escrito presentado por D. Manuel González, poniendo en conocimiento del Organismo Público el deterioro de las relaciones con el Sr. García y, de otro lado, por un escrito de denuncia presentado por D. José García, que tiene entrada en el propio Organismo días después, poniendo en conocimiento de la entidad la situación que origina la apertura de las presentes Diligencias Previas.

En su tarea investigadora, el Servicio de Inspección mantuvo diversas reuniones con el personal del Centro Público, así como con los dos litigantes, recabando toda la documentación que pudiera tener relación y trascendencia en el procedimiento, y sobre la cual, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

"*1ª.- Con independencia de las acciones judiciales que el Sr. García estime interponer o continuar, por parte de la Administración debe valorarse una situación en la que concurren numerosos indicios de un comportamiento por parte de D. Manuel González respecto de D. José García de una grave falta de consideración, y, en caso de poder aportar testimonios directos, de maltrato personal.*

2ª.- Que, respecto a los testimonios recogidos de los trabajadores que han desempeñado tareas bajo la dirección del Sr. González, se derivan indicios suficientes como para poder estimar, en su caso, comportamientos contrarios a la dignidad de los mismos.

3ª.- Que, parece inviable en la actualidad la colaboración en los mismos proyectos de los Sres. González y García, e, incluso, parece también muy difícil la posibilidad de que en la misma Planta puedan llevarse a cabo proyectos independientes, compartiendo medios materiales y dedicación parcial de las jornadas de trabajo del personal auxiliar".

Por todo ello, el Inspector entenderá que existe base suficiente para la incoación de un expediente sancionador (que deberá paralizarse durante la tramitación del

procedimiento penal, si bien la investigación realizada en el mismo podrá tener relevancia en el Juicio), que delimite las responsabilidades del Sr. González, en cuanto a los testimonios de grave consideración con compañeros y subordinados, o atentado a la dignidad de los mismos, independientemente de la denuncia interpuesta por el Sr. García.

Precitado documento, resultará de vital importancia para sustentar la acusación particular, puesto que, ya no solo son los propios trabajadores del Organismo Público, quienes refieren haber sufrido una situación de acoso por parte del imputado, sino que es la propia Administración empleadora quien, tras llevar a efecto un procedimiento de inspección, ha determinado que existen indicios racionales de que por parte del investigado se han cometido las conductas denunciadas penalmente, aperturándose por tal motivo el correspondiente expediente sancionador.

Por otro lado, va tener una trascendencia importante en la resolución del juicio el Informe emitido por la Psicóloga del Sindicato de Trabajadores que examinó al Sr. García.

Dado que se trata de una profesional imparcial, puesto que no ha sido contratada directamente por el cliente, gozará de una mayor credibilidad objetiva a los ojos del Tribunal que dicte la sentencia, quien tendrá que determinar el alcance de las lesiones psíquicas que sufrió y padece el denunciante.

2.1.5. Prueba Pericial: Informe del Médico Forense[9]

Además de los Dictámenes Médicos emitidos por los Facultativos especialistas que pudieron examinar y diagnosticar al denunciante, resulta conveniente para la Acusación Particular que por el Médico Forense y Equipo Psico-Social del Juzgado, quien para la mirada del Juzgador resultan profesionales imparciales, se reconozca al perjudicado, en aras a emitir Informe acerca de las lesiones psíquicas padecidas.

En otro orden de ideas, este Dictamen servirá de base a las Acusaciones Pública(Ministerio Fiscal) y Particular para formular sus escritos de Conclusiones Provisionales, solicitando al efecto la indemnización civil que corresponda.

[9] Artículo 344 de la L.E.Crim: "*Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de Instrucción, un facultativo encargado de auxiliar a la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria o conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial*".

2.2. AUTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Auto de Abreviado es una resolución del Juez de Instrucción,por la que se concluye que, por haberse llevado a cabo todas las diligencias imprescindibles de la investigación penal declaradas oportunas, se concluye la Fase de Instrucción o investigación para iniciar a una segunda fase, denominadaIntermedia, en la que, por otros trámites procesales diferentes, se traslada el resultado de las actuaciones a las partes personadas para que indiquen si solicitan el sobreseimiento, formulan acusación o, interesan la práctica de alguna diligencia investigadora complementaria más.

, rela

Por lo tanto, es una resolución judicial en la que manifiestamente el Juez está considerando que se halla ante un presumible delito de los que se enjuician como tales por el llamado Procedimiento Abreviado[10], y que por ello excluye tanto el archivo del procedimiento, como reputar los hechos delito leve, como inhibirse a favor de otra jurisdicción. El Auto que pone fin a las Diligencias Previas tiene un triple contenido o función:

1.- Concluir provisionalmente la instrucción de las Diligencias Previas, relatando los hechos que indiciariamente resultan de la investigación.

2.- Acordar continuar el trámite a través del Procedimiento Abreviado, por estimar que el hecho constituye cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 757[11] Ley de Enjuiciamiento Criminal, descartando implícitamente bien el archivo del procedimiento, bien declarar el hecho falta (delito leve) o inhibirse a favor de la jurisdicción competente.

3.- Ordenar el proceso, adoptando el primer acuerdo de la llamada Fase Intermedia, que consiste en dar traslado a las partes acusadoras para que sean ellas las que indiquen si solicitan el sobreseimiento, o si formulan acusación, y

[10] Artículo 779.1.4º de la L.E.Crim: "*si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente.*".

[11] Artículo 757 de la L.E.Crim: "*Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración*".

excepcionalmente, si interesan alguna diligencia complementaria sin la que no podrían decidir sendas cuestiones[12].

De lo anterior se deduce que el Juez de Instrucción no necesita calificar jurídicamente los hechos que impute al investigado, o que si lo hace, no predetermina el papel exclusivamente acusatorio de las partes[13].

En el supuesto que nos ocupa, como **Anexo I**, aportaremos un posible Auto de Abreviado, donde se contengan los hechos y razonamientos jurídicos que conducen al Juez Instructor a determinar la finalización de la práctica de diligencias.

2.3 FASE INTERMEDIA

2.3.1. Escritos de Acusación

La finalización de la Fase de Instrucción supone, además, que dé comienzo a la denominada Fase Intermedia, y ello requiere que el Instructor compruebe todo lo obtenido en la Instrucción para, en su caso, desechar el sobreseimiento de la causa, descartar que los hechos sean constitutivos de delito leve, o la inhibición a favor de otra jurisdicción(Militar, Menores o de Violencia Sobre la Mujer).

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990,determina que la resolución por la que se acuerda continuar el proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado, tiene un pronunciamiento con doble sentido: de un lado, la finalización de la Instrucción y, de otro, la continuación del proceso, por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación.

Por tal motivo, cuando el Juez Instructor acuerda la decisión de tramitar el proceso como Procedimiento Abreviado, no se limita únicamente a comprobar la ausencia de otras diligencias determinantes para la Instrucción, sino que, además, lleva

---

[12] GUÍAS JURIDICAS, Wolkers Kluwer, "*Fases del Proceso Penal*", "*Auto que pone fin a las Diligencias Previas*", recurso electrónico.

[13] Artículo 780.1 de la L.E.Crim: "*Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente*".

a cabo una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la calificación jurídica de los mismos.

Así, la Fase de Instrucción en este procedimiento, no está orientada, a diferencia del Procedimiento Sumario, a finalizar la Fase de Instrucción únicamente, sino también a facilitar que las partes personadas formulen sus escritos de acusación, o soliciten el Sobreseimiento de la causa o, raramente, posteriores actuaciones probatorias.

En lo referente a la apertura de Juicio Oral, se interesará junto con el Escrito de Acusación, que contendrá, además, la pretensión punitiva y, en su caso, la civil de resarcimiento y la proposición de prueba para el Acto de la Vista. La apertura del Juicio Oral la acordará el Juez de Instrucción mediante Auto irrecurrible.

El contenido de los Escritos de Calificaciones Provisionales es complejo, pues debe extenderse tanto a la determinación de los hechos, su calificación jurídica y solicitud de pena, como a la pretensión civil, comprendiendo también la proposición de prueba. Respecto a la fundamentación fáctica, habrá de comprender tanto los hechos punibles que resulten de la instrucción como los que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito, o eximentes de responsabilidad penal. Este elemento objetivo, junto con la determinación del acusado, delimitan el objeto del proceso penal (STS de 23 de Octubre de 1995), al punto que, faltando cualquiera de ellos, no cabría entender que la acusación se hubiera producido.

La calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyan, es el segundo de los elementos del escrito de calificación, y por tanto, se extiende no solo a los hechos que constituyan el delito principal, sino también a los delitos conexos. Esta calificación afecta al derecho de defensa, como derecho a conocer la acusación, pero el título de condena no integra el objeto del proceso, ni su modificación afecta al principio acusatorio, como entiende el T.C. en la STC nº 134/1986, y más recientemente la 35/2004[14].

En lo referente a la prueba, en el Procedimiento Abreviado se autoriza para que hasta el inicio de las sesiones del Juicio Oral puedan incorporarse a la Causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes

[14]GUÍAS JURIDICAS, Wolkers Kluwer, "*Fases del Proceso Penal*", "*Conclusiones definitivas en el Juicio Oral*", recurso electrónico.

estimen oportunos y el Tribunal admita. Como **Anexos II y III**, adjuntamos con el presente trabajo los escritos de acusación tanto del Ministerio Fiscal como de la Acusación Particular que se aplicaron en el procedimiento.

Como se puede apreciar, ambos escritos no distan mucho en lo que a relato fáctico se refiere, coincidiendo ambos y resaltando la importancia psíquica que tuvieron los comportamientos vejatorios realizados por el acusado, así como el abuso de superioridad y prevalencia de posición jerárquica que ostentaba el denunciado en el momento de ocurrir los hechos enjuiciados.

Respecto a los delitos que resultan de aplicación a las conductas llevadas a cabo por el encausado, ambas acusaciones aplican los artículos 173.1 y 177 del Código Penal, así como el tipo básico del delito de lesiones recogido en el artículo 147.1 del mismo texto legal.

No obstante lo anterior, en lo referente a petición de pena, la Acusación Particular debe buscar, en este tipo de supuesto, asegurar la tranquilidad y estabilidad emocional del cliente una vez se haya podido obtener una posible sentencia condenatoria del imputado, por lo que la petición de pena excede de la solicitada por el Ministerio Fiscal, interesando se establezca una prohibición de acercamiento y comunicación del condenado con la víctima por cualquier medio durante 6 años, y la inhabilitación para ejercer la función pública.

Igualmente, respecto de la responsabilidad civil, la acusación particular realiza una valoración superior de las lesiones psíquicas padecidas por el accionante, pues entendemos que no solo debe ponderarse el tiempo de baja lesional y el estado residual del Sr. García, sino también el daño moral objetivo causado y padecido durante todos los años en los que el denunciante trabajó bajo la supervisión del acusado, pérdida de calidad de vida, días impeditivos para ejercer su actividad profesional, perjuicio en la vida familiar y social, secuelas…etc.

Por último, respecto de la prueba, resulta más amplia la propuesta por la acusación particular, pues el Ministerio Fiscal únicamente tiene conocimiento de aquellos medios de prueba que hayan podido salir a la luz durante la Fase de Instrucción, mientras que la acusación particular dispone de cuantos medios de prueba

haya puesto en conocimiento del Abogado el cliente durante las consultas celebradas entre ambos hayan sido o no propuestos y practicados durante la investigación.

2.3.2. Auto de Apertura del Juicio Oral

El Tribunal Supremo señala que en la Fase Intermedia tiene lugar un "*momento estelar*" del proceso, que no es otro que aquella decisión del Órgano Jurisdiccional competente acordando sobreseer o, por el contrario, ordenando la apertura del Juicio Oral.

Tan sustancial trámite cumple una "*función de depuración*" de la Acusación, el Juicio acerca de la procedencia o no de abrir el Juicio Oral "*es un juicio negativo en virtud del cual el juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación*"[15].

Es decir, el Auto de Apertura del Juicio Oral es uno de los actos procesales más relevantes en relación con la fijación del objeto procesal, por cuanto que el ámbito material de enjuiciamiento no podrá ser variado por las partes, sino a lo sumo para realizar alguna aclaración en trámite de cuestiones previas o en el trámite de Calificación Definitiva para retocar los hechos objeto de acusación a la vista de la prueba practicada. Pero, en ningún caso, podrán introducirse en el debate hechos nuevos no contemplados en los Escritos de Acusación Provisionales, pues supondría una vulneración de las garantías que asisten a todo imputado de ser oído en instrucción sobre los hechos por los que ha adquirido tal estatus procesal y tener así la posibilidad de combatirlo mediante la propuesta o participación en las diligencias de investigación[16].

Dicho Auto delimita el objeto del proceso en el Juicio Oral señalando qué hechos van a ser enjuiciados tras el estudio del carácter fundado de la Acusación. Acompañamos al presente trabajo, como **Anexo IV**, un posible Auto de Apertura de Juicio Oral para el supuesto que nos ocupa.

---

[15] STS, Sala 2ª, de 17 de mayo 1990 y Auto de la Sala 2ª del TS, de 19 de julio de 1997: *"el auto definitivo de apertura del juicio oral señala la facultad del instructor (...) para controlar, cuando la apertura del juicio oral, la consistencia o solidez de la acusación que se formula (...); el juicio acerca de la improcedencia de abrir juicio oral, o en definitiva, de la improcedencia de la acusación formulada, es en todo caso un juicio negativo en virtud del cual se cumplen funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación, con lo que las posibilidades para rechazar las acusaciones son mínimas porque, dentro del plano jurisdiccional, el proceso ha de seguir su curso prima facie*".

[16] FERNANDEZ GALLARDO, J.A, "Cuestiones derivadas del Auto de Apertura del Juicio Oral en el Procedimiento Abreviado", anales de derecho, Número 32, 2014, páginas. 3 y siguientes.

El Auto de Apertura del Juicio Oral constituye una garantía jurisdiccional que tiene como fin controlar la consistencia y seriedad de las acusaciones, siendo perfectamente posible que, dirigiéndose varias contra una misma persona, el Juez de Instrucción acuerde la apertura del Juicio Oral con relación a determinados hechos y no respecto a otros, o lo admita con relación a determinadas personas y no respecto a otras, configurando de esta manera los perfiles del proceso penal. El Auto de Apertura de Juicio Oral señalará asimismo el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa.

La competencia objetiva en el ámbito del Procedimiento Abreviado, viene determinada en función de la pena señalada en el tipo penal en abstracto al autor del delito consumado y sin atender a las circunstancias de perfección o participación delictiva, ni a las modificativas de la responsabilidad[17].

En el Procedimiento Abreviado, al dictarse el Auto de Apertura de Juicio Oral concluye la Fase Intermedia, abriéndose la Fase de Plenario, en cuyo marco formula el ya formalmente acusado, Escrito de Defensa, previo traslado de los autos a la Defensa.

Ello quiere decir que, abierto el Juicio Oral, ya no hay espacio procesal para que el acusado pueda deducir pretensión de ninguna clase ante el instructor ni ante el Órgano llamado al enjuiciamiento, más allá que la admisión de las pruebas solicitadas en el Escrito de Defensa y la práctica de las mismas si fueren pruebas anticipadas hasta el inicio de la sesión del Juicio Oral, por lo que la lógica consecuencia procesal es, precisamente, la irrecurribilidad del Auto de Apertura de Juicio Oral.

2.3.3. Escrito de defensa

[17] SAP Madrid, Sec. 7ª de 20 de octubre de 2009, en relación con la falta de competencia de la Audiencia Provincial para el enjuiciamiento de los hechos, dispone: "*se entiende que, dado que se ha formulado acusación en el presente procedimiento y se ha procedido a la apertura del juicio oral por un presunto delito de estafa intentada de los arts. 248.1 en relación con el art. 250.1 CP, en los que se prevé la posible imposición de una pena en abstracto de hasta seis años de prisión y multa, la competencia para el enjuiciamiento de los hechos, obviamente y por aplicación del art. 14.3 LECRIM, le corresponde a este tribunal, ya que los juzgados de lo penal sólo son competentes para el enjuiciamiento de delitos que lleven aparejada pena no superior a 5 años de prisión y de conformidad con reiterada jurisprudencia (...), para la determinación de la competencia del órgano de enjuiciamiento debe estarse a la pena en abstracto, independientemente de la que se haya interesado en el escrito de acusación y del grado de ejecución del delito que en el mismo se aprecie procediendo por todo ello la desestimación de dicha cuestión*". Asimismo Auto de la AP Madrid, Sec. 3ª, de 25.06.2004.
En este mismo sentido, GÓMEZ TOMILLO, M.,: "Comentarios al Código Penal", Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 104.

Después de que las Acusaciones formulen su Calificación y de que el Juez adopte, si así lo estima oportuno, la apertura del Juicio Oral, llega el turno de la Defensa para presentar su propio escrito[18], en el que se da réplica a las Conclusiones Provisionales del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular.

Aún cuando no se establecen especialidades para el Escrito de Defensa, y por ello habrá que estar a lo expuesto para el Escrito de Acusación, es evidente que las posiciones que puede adoptar el acusado son bien distintas:

1. Frente a la acusación, el imputado puede, en primer lugar, conformarse en los casos y requisitos exigidos por la ley.
2. En segundo término, puede proponer excepciones, las cuestiones previas, que en el Procedimiento Abreviado se plantean en la misma Calificación Provisional, o incluso verbalmente al inicio del Juicio Oral, y se resuelven, en teoría, en el mismo acto del juicio.
3. También puede oponerse a la acusación, de un lago negando lisa y llanamente los hechos que se exponen en el Escrito de Calificaciones Provisionales de la Acusación; y de otro lado, sin un sentido excluyente, puede introducir hechos impeditivos o extintivos. En el **Anexo V** que adjuntamos, comprobamos como el acusado niega los hechos entendiendo que los mismos no se ajustan a lo expuesto en los Escritos de Acusación y no resultan constitutivos de delito.[19]

Por lo demás, si el acusado no presenta Escrito de Defensa en el plazo que se le señale, y su eventual prórroga si existen razones para ello, en el Procedimiento Abreviado se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirán su curso las actuaciones, permitiéndole sin embargo proponer la prueba que aporte en el acto del Juicio Oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las notificaciones necesarias para comparecencia al juicio de determinados testigos o peritos, o que se recaben pruebas documentales de los

[18] Artículo 784.1 L.E.Crim: "*Abierto el juicio oral, el Secretario judicial emplazará al encausado, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezca en la causa con Abogado que le defienda y Procurador que le represente*. (…) *Cumplido ese trámite, el Secretario judicial dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas*".

[19] MORENO CATENA V., y CORTES DOMINGUEZ V., "Manual de Derecho Procesal Penal", 6ª Edición, págs. 350 ss.

organismos públicos o privados que las contengan, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto a la fecha señalada para el juicio.

2.4 JUICIO ORAL

El Juicio Oral es aquel período o fase que se desarrolla en todos los procedimientos penales en el que, una vez concluida la instrucción o investigación y la fase de Acusación Provisional, se practican las pruebas y efectúan las alegaciones en presencia del Juez o Tribunal competente para dictar la sentencia.

En esta fase se practicarán las pruebas, se concretará la acusación y se apoyarán por medio de los informes las pretensiones de las partes. Rige en el Juicio Oral el principio de inmediación y de contradicción, suponiendo este último la igualdad de las partes en el proceso, tanto en igualdad de condiciones para actuar como igualdad de armas, bien para atacar o bien para defenderse. La inmediación va a suponer que todas aquellas diligencias que se han realizado en la Fase de Instrucción e incluso otras no efectuadas, se deban practicar ante el Juez o Tribunal, que tras ser sometidas a contradicción por las partes, las valorarán.

El artículo 786.2[20] de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que el Juicio Oral comience con la lectura de los Escritos de Acusación y de Defensa, si bien las partes podrán renunciar a que se realice tal formalidad.

En el presente epígrafe, analizaremos las diferentes pruebas que se proponen durante el Juicio Oral, comenzando por las propuestas por las Acusaciones, así como las posibles preguntas y sentido de las mismas que realiza el Letrado de la acusación particular.

2.4.1.Interrogatorio del Acusado

La primera de las pruebas a practicarse es el interrogatorio del acusado, que (aunque tiene derecho a guardar silencio) responderá, en primer lugar, a las preguntas

[20] Artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *"El Juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto*".

formuladas por el Ministerio Fiscal. Terminado el interrogatorio del Ministerio Fiscal, cuyas preguntas irán orientadas al esclarecimiento de los hechos, posición jerárquica laboral de ambos contendientes, y sobre el resto de diligencias practicadas durante la fase de instrucción, será el turno de preguntas para el Abogado de la Acusación Particular, que se desarrollarán de manera cerrada, buscando la respuesta esperada por el deponente.

Las primeras preguntas que se realizan van dirigidas a ubicar profesionalmente al acusado, tratar de determinar la antigüedad que el mismo tiene en el Centro, las funciones que regenta, el número de trabajadores y la posición jerárquica que ostenta y ostentó sobre los mismos el Sr. González.

A estos extremos, el imputado contesta que desde el primer momento en el que se pone en funcionamiento el Centro de Trabajo, ha sido Jefe de Planta, siendo en la actualidad el único funcionario al servicio del Centro, y siendo el director del personal que pasa por la planta, sean contratados o sean becarios.

La segunda "tanda" de preguntas, irán encaminadas a situar temporal y funcionalmente al Sr. García, el tiempo en el que estuvo trabajando en el Centro, su dependencia laboral, las labores que realizaba, su relación con el resto de compañeros…etc. A tales cuestiones, el acusado responde que el denunciante entró a trabajar en el Ente Local aproximadamente hace 8 años, en calidad de becario. Con posterioridad, el Sr. García accedió como trabajador fijo tras superar una oposición.

A continuación, el interrogatorio tratará de describir temporalmente el desarrollo de las relaciones personales y profesionales habidas entre los contendientes, desde el momento del ingreso del denunciante en el Centro, hasta el episodio delictivo que origina el procedimiento judicial. Siguiendo las respuestas del interrogado, parece que, en principio, el acusado incluía al perjudicado dentro de los Proyectos por él llevados a efecto, y las relaciones eran cordiales dentro del ámbito laboral, negando cualquier competencia administrativa sobre el personal, como por ejemplo, decidir los periodos vacacionales o asistencias a congresos. Refiere el deponente que, con el paso del tiempo, el Sr. García se fue aislando, hasta desencadenar el incidente que denuncia ante la Policía Nacional.

El interrogatorio no deberá profundizar sobre las conductas descritas en los Escritos de Acusación pues, a buen seguro, las respuestas del declarante irán encaminadas a negar la totalidad de los hechos, quitándoles importancia, lo cual no resulta positivo para que prospere la acusación. Además, con total seguridad, el Letrado de la defensa preguntará a su cliente sobre todos estos temas, dejando que el mismo se extienda en cada una de sus declaraciones, dando una versión parcial e interesada de los hechos.

2.4.2.Testifical del denunciante

El Sr. García declara ante el Juzgador en calidad de testigo, debiendo realizar los preceptivos juramentos legales bajo apercibimiento de SSª, respondiendo, en primer lugar, a las preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal, y, en segundo término, a las de la Acusación Particular, para finalizar contestando a las formuladas por la Defensa.

Las cuestiones que deben serle realizadas al declarante deben ser abiertas, orientadas a que la presunta víctima se explaye en sus declaraciones, cuente su versión de los hechos y dé todo lujo de detalles, siendo un interrogatorio formado por preguntas que traten de sustentar y reforzar la coherencia de la versión realizada por el denunciante, tratando de resaltar y enfocar la atención del Juez en los detalles que más puedan interesar.

La primera ronda de preguntas va dirigida a concretar la posición laboral del Sr. García y sus antecedentes profesionales, tanto funcional como jerárquicamente, destacando que sus funciones no pueden realizarse en ningún otro centro de trabajo de España, por eso, eligió Santander como destino laboral, en aras a poder desarrollar su labor investigadora. Evidentemente, a raíz del incidente litigioso, la situación laboral de D. José García se ha visto modificada, desempeñando su trabajo en otro centro de trabajo, dada la imposibilidad de compartir lugar de empleo con el denunciado.

En lo referente a la relación profesional mantenida con el acusado, el denunciante –Técnico Superior- manifiesta que desde un principio, el Sr. González le recomendaba actividades de poca importancia, de escasa relevancia.

Respecto al tratamiento psicológico que ha recibido, el Sr. García refiere que ha tenido que acudir a la Psicóloga y la Psiquiatra de la Seguridad Social, habiendo sido tratado también por la Psicóloga del sindicato de trabajadores. En cuanto a las secuelas

que le restan, manifiesta el declarante, entre otras, la imposibilidad de pasear en lugares públicos, o la renuncia a diferentes aficiones que realizaba en su tiempo libre, al sufrir inseguridad que le produce intensos ataques de ansiedad.

La Defensa durante el interrogatorio tratará de hacer caer al denunciante en contradicciones respecto a las declaraciones prestadas con anterioridad, en aras a minimizar las conductas que se le imputan al Sr. González, por lo que es deber del abogado de la acusación advertir con carácter previo de esta situación a su cliente, para evitar que se sienta sorprendido.

2.4.3.Declaración de trabajadores del Centro[21]

Declara, en primer lugar ante SSª, una antigua funcionaria que trabajó durante cinco años bajo la supervisión jerárquica del acusado, y que coincidió con el Sr. García durante su estancia. La sistemática a la hora de preguntar deberá ser idéntica que la seguida durante el interrogatorio de la víctima.

La testigo refiere que el denunciado siempre frustraba cualquier iniciativa que trataba de poner en marcha, no permitiendo el contacto personal entre los trabajadores y menospreciando las capacidades profesionales de sus trabajadores. Además, el trato que el Sr. González profería a los empleados era inadecuado, gritándoles continuamente, prohibiéndoles el uso de determinadas instalaciones comunes, llegando incluso a insultarles en alguna ocasión. La trabajadora dependía en casi todos los aspectos del acusado (vacaciones, fichas, asignación de tareas…), llegando incluso a imponerla fichar en su nombre, a lo que accedió la deponente debido al miedo que le profesaba, actos a los que se negó el denunciante desde un primer momento.

Igualmente, la testigo pudo observar en varias ocasiones como el encartado propinaba collejas al denunciante, a quien se le encomendaban trabajos de una categoría notablemente inferior a su capacitación.

---

[21]Artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: (…)"*Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.*
Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.
El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad".

Realiza declaración, en segundo lugar, otra trabajadora que prestó sus servicios en el Ente Público, hace varios años, bajo la supervisión jerárquica del acusado. Esta empleada, en el Informe realizado por la Inspección de Trabajo, refiere que en su momento sufrió lo que se conoce como "acoso sexual" por parte del acusado, motivo por el que tuvo que dejar el equipo de investigación del que formaba parte.

En tercer término, declara una empleada que compartió planta de investigación con el acusado en el año 1990, que actualmente ya no trabaja en el Centro, y que tiene bajo su supervisión a varias personas que han sufrido un trato degradante por parte del mismo; entre ellas, la primera de las testigos declarantes.

Acto seguido, testimonio ante SSª una de las trabajadoras del Organismo que trabaja en la actualidad en el mismo, desde el año 1998, bajo la supervisión del Sr. González, quién es su superior; y que ha coincidido en el periodo en el que prestó servicios el Sr. García. La testigo, refiere haber presenciado situaciones de menosprecio hacia el denunciante por parte del imputado.

Además, concretamente, reseña que el Sr. González magnifica los errores de sus empleados, humillándoles en varias ocasiones, no permitiendo la relación más allá de lo profesional entre sus empleados, e incluso, llegando a infravalorar a los trabajadores con el uso de motes, diminutivos o collejas.

Declara, a continuación, una antigua becaria, quien en Fase de Instrucción refirió una serie de incidencias con el denunciado, que afectaron a sus relaciones personales, y que le impulsaron a cambiar de lugar de trabajo, solicitando el traslado. Como becaria, la testigo manifiesta que, durante los tres años en los que estuvo en el Centro, nunca pudo desarrollar una función investigadora o de aprendizaje, dado que el Sr. González nunca le permitió tal labor, menospreciando sus capacidades y aptitudes profesionales. Respecto del trato recibido del acusado, la testigo asimiló la relación con su superior como un vínculo de sumisión absoluta, en el que el denunciado ejercía el mando constantemente.

Continuando con la prueba testifical, declara un trabajador jubilado del Centro, refiriendo que el imputado siempre ha sido un mal superior jerárquico, que trataba a sus empleados de forma dictatorial, con carácter vejatorio, creando situaciones

intimidatorias, provocando que los trabajadores se sientan menospreciados, infravalorados, incentivando tales conductas sobre las personas más débiles.

En línea con los testimonios realizados con anterioridad, el antiguo trabajador comenta el amplio vaivén de becarios que discurrieron por el Centro en el tiempo en el que estuvo trabajando, llegando incluso alguno de ellos a quedar "tocado" psicológicamente.

A pesar de que el deponente no dependía jerárquicamente del Sr. González, siempre percibió un gran temor por parte de los subordinados de éste, que se comportaban de forma diferente dependiendo de si el acusado se encontraba o no presente.

2.4.4.Testifical-Pericial de la Psicóloga del Sindicato

Continuando con la prueba testifical a practicarse en las sesiones del Juicio Oral, declarará a presencia del Juzgador la Psicóloga del Sindicato al que estaba afiliado D. José García, que ofrecerá una visión objetiva de los síntomas, tratamiento y secuelas padecidas por el denunciante. Responderá además, en el mismo orden que el anterior, contestando en primer término a las preguntas del Ministerio Fiscal, en segundo término a las preguntas de la Acusación Particular, y por último a las cuestiones de la Defensa.

La Especialista, con posterioridad a ratificar el Informe obrante en autos, que fue aportado durante la Fase de Instrucción, refiere que aún actualmente continúa viendo al Sr. García, si bien comenzó a tratarle de manera periódica un año antes de la interposición de la denuncia.

Los síntomas que presentaba el paciente al llegar por primera vez a su consulta consistían en una alteración fisiológica y ansiedad de gran nivel, apareciendo un evidente elemento traumático. Concluye finalmente la Psicóloga, tras analizar al paciente durante varias entrevistas, que son compatibles con un trauma desarrollado en el ámbito laboral, resultando el Sr. García una persona totalmente equilibrada, razonable y normal en el resto de aspectos de la vida. El trauma resulta tan grave que le supone al Sr. García una evitación de situaciones como, por ejemplo, pasear por el centro de Santander. Igualmente, el trauma le supone una reexperimentación de las situaciones que le ocurrían en el entorno laboral, en forma de pensamientos, imágenes o sueños.

A preguntas de la Acusación, la Facultativa determina que el denunciante no padece ningún trastorno de personalidad de base, existente antes de acontecer los hechos enjuiciados. Ningún problema de adaptación social, de expresión o relación con terceros.

El tratamiento a seguir trató de encaminarse a la realización por el paciente de actividades de ocio, placenteras. Además de la apatía y evitación del Sr. García, el denunciante refiere tener miedo a encontrarse con el denunciado en un lugar público, por lo que trataba de evitar espacios abiertos y concurridos. Igualmente, la Especialista reseña que sería realmente perjudicial para D. José García continuar trabajando junto con el Sr. González, pues supondría una agravación de la situación psicológica del paciente.

2.4.5. Testifical-Pericial de la Psicóloga del Servicio Cántabro de Salud

La Especialista explica que atiende a los pacientes derivados del Médico de Cabecera, y en el caso del Sr. García, fue remitido por un cuadro de ansiedad, de crisis de angustia, manifestándose muy depresivo en la primera cita.

Una vez realizados los test de personalidad y patologías correspondientes, concluyó la Psicóloga que no existe una patología de la personalidad de base con carácter previo, apareciendo elevado el nivel de ansiedad y depresión, causado por niveles de estrés. Por tal motivo, el paciente fue remitido al servicio de psiquiatría, dado que los síntomas derivaban en un trastorno de ansiedad y depresión generalizada, por lo que precisaba un control antidepresivo recetado por psiquiatría. Mantuvo al denunciante durante un año y medio en tratamiento, a razón de una visita cada 15 días.

El Sr. García manifiesta una fobia a la presencia del agresor y al entorno laboral, provocada por una situación de larga duración de acoso moral en el trabajo. El diagnóstico final es el de trastorno adaptativo ansioso depresivo, causado por una reacción a un estrés identificable.

2.4.6. Testifical de la Defensa

Declara en primer lugar una antigua trabajadora del Centro que manifiesta tener una buena relación de amistad con el acusado, y que compartió Centro de trabajo con el mismo durante muchos años, encontrándose ya jubilada. Lógicamente, la versión que

manifiesta esta testigo de descargo trata de restar importancia a las conductas que se le imputan al Sr. González, evidenciando una buena relación de éste con el denunciante.

Además, en aras a tratar de desacreditar tanto al Sr. García como a los testigos propuestos por este, intentará dar una versión parcial y negativa de las cualidades y capacidades de aquél.

Las preguntas que deberán formularse a la testigo por parte de la Acusación Particular irán dirigidas a tratar de desvirtuar la impresión de coherencia que pudo dar la testigo al terminar el interrogatorio del Fiscal y de la Defensa.

En segundo término, comparece como testigo un antiguo compañero del imputado, que trabajó durante veinte años en el Centro realizando funciones de apoyo técnico a la planta, bajo la supervisión del Sr. González, cuyas declaraciones, en términos generales, coinciden en plenitud con las depuestas previamente por la anterior testigo.

Evidentemente, el declarante responderá negativamente hacia cualquier pregunta relacionada con posibles malos tratos psicológicos desarrollados por el denunciado, por lo que, de nuevo, las preguntas a formularse al testigo deberán ir orientadas a buscar contradicciones en su declaración, con preguntas cerradas, orientadas, en cualquier caso, a que el deponente declare lo que interesa que sea oído por SSª.

A continuación, declara ante el Juzgador quien fue Profesor de Universidad del Sr. García, y quién dirigió la Tesina de éste en el año 2004, antes de comenzar a trabajar en el Centro de Santander. Además, el testigo reseña mantener, desde hace muchos años, una relación profesional y de amistad con el denunciado, propiciada a raíz de colaboración en cursos y conferencias. El Docente manifiesta haber renunciado a dirigir la Tesis del Sr. García, tras comenzar este último a trabajar en el Ente Público donde se han desarrollado los hechos que se juzgan, lo que fue debido únicamente a cuestiones imputables al denunciante, según consideraciones del testigo, dadas las ansias del perjudicado de obtener el título de Doctor con inmediatez; y todo ello sin alcanzar, en modo alguno, al Sr. González, quien siempre se mantuvo al margen de estas cuestiones académicas.

Finalmente, presta declaración quien es el actual Director del Centro, siendo superior jerárquico del Sr. González, manteniendo con éste únicamente una relación

estrictamente laboral, si bien no ostentaba tal cargo en el momento en el que acontecieron los hechos sometidos a debate judicial.

El deponente manifiesta no haber podido lograr una solución amistosa al conflicto habido entre ambos contendientes, si bien, en el momento en el que llegó al cargo, ya se había producido la baja laboral del denunciante.

Las preguntas a realizar a este testigo, deberán encaminarse a tratar de conocer cuáles fueron las medidas laborales y administrativas adoptadas una vez hubo tomado conocimiento de la situación. A tales cuestiones, el declarante manifiesta que el Sr. García, dada su titulación y cualificación, únicamente puede desempeñar sus funciones en el Ente Local, sin embargo, con objeto de que no se repitieran las situaciones conflictivas decidió trasladarle de puesto de trabajo, manteniendo, sin embargo, en su cargo al denunciado por razón de su antigüedad.

2.4.7. Fase de Conclusiones[22]

Una vez terminada la prueba, las partes deben proceder a la realización de su Calificación Definitiva, que puede consistir en ratificar sus Conclusiones Provisionales(**Anexo III**) elevándolas a Definitivas o en modificar dicha calificación.

El concepto de Conclusiones Definitivas consiste en el establecimiento definitivo de los hechos, la calificación jurídica de los mismos y la petición al Órgano Judicial de enjuiciamiento de la imposición de una pena a una persona determinada por la comisión del hecho punible, y sobre el que necesariamente debe resolver el Tribunal.

Tras dichas Conclusiones Definitivas, las partes podrán realizar la pertinente fundamentación de dichas conclusiones en el denominado "Informe Oral" ante el Juez o Tribunal. Después de dichas conclusiones e informes orales, ya no cabe que las partes acusadoras alteren la calificación formulada, sino, a lo sumo, como indica el artículo 738[23] de la Ley procesal penal, la "*mera rectificación de hechos y conceptos*", es decir, la realización de meras aclaraciones.

[22] Artículo 732 de la L.E.Crim: "*Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación*".
[23] Artículo 738 de la L.E.Crim: "*Después de estos informes, sólo será permitido a las partes la rectificación de hechos y conceptos*".

2.4.8. Informe Final[24]

Dentro de este último período decisivo, se intercala, ordinariamente, un trámite de alegaciones orientado a que las partes puedan expresar su análisis y opinión sobre el resultado de las pruebas y la acreditación de las alegaciones que sirvieron de base para el planteamiento del debate, para que el Juzgador tenga conocimiento de la versión de cada una de ellas sobre el desarrollo del juicio y las consecuencias jurídicas que deberán derivarse de las pruebas practicadas y la relevancia que ostentan para el objeto de sus propuestas. Acompañamos, como **Anexo VI**, un Informe Oral aplicable al presente supuesto.

A esta posibilidad que se ofrece a las partes para que resuman su opinión sobre lo acontecido en el juicio, y la relevancia que le asignan en apoyo de sus respectivas tesis, se le denomina Informe Final.

El Informe Final es, por tanto, la ocasión que corresponde a cada parte para realizar sus últimas alegaciones antes de que se dicte sentencia. Es la última oportunidad que tiene la parte para dar su opinión sobre el objeto del procedimiento, y exponer su punto de vista para ilustrar al Juzgador de cuál es su criterio acerca de la probanza de las pretensiones y la carencia de probatura de las posiciones contrarias, en función del resultado de las pruebas practicadas, así como la justificación de las normas aplicables y las consecuencias que deben producir.

CAPITULO 3. SENTENCIA

La Sentencia penal es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso, resolviendo, en palabras del artículo 141 de la L.E.Crim, definitivamente la cuestión criminal. Según lo dispuesto en el artículo 742[25] del mismo texto legal, en la sentencia se resolverán

---

[24] Artículo 734 de la L.E.Crim: "*Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular si le hubiese.*
En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, así como las cosas que sean su objeto, o la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes o sus representados ejerciten también la acción civil".

[25] Artículo 742 de la L.E.Crim: "*En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar. También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio*".

todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados.

La determinación de si el acusado es o no responsable penal y que si por tanto su actuación merece la imposición de una pena o no, impone al Juzgador realizar un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena. Esto quiere decir que el Juzgador penal tiene necesariamente que empezar su labor por el juicio histórico, es decir, buscando la certeza de la afirmación histórica de los hechos. Solo cuando el juicio histórico al que nos hemos referido dé resultado positivo, cabe realizar por el órgano decisor el juicio jurídico penal; es decir, determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal.

La calificación de los hechos comporta no solo el encuadramiento de estos dentro de un determinado tipo penal, sino también la determinación de la existencia de circunstancias que pudieran calificarse como eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, así como el grado de participación de los acusados[26].

En los Procedimientos Abreviados y en los de Enjuiciamiento Rápido, es el Juez de lo Penal quien decide en cada caso concreto si dicta la sentencia únicamente en forma escrita o si la adelanta "*in voce*", sin perjuicio de la obligación de documentarla con posterioridad. Adjuntaremos, como **Anexo VII** una posible sentencia que determine la conclusión del presente Procedimiento Penal, en los términos explicados ut supra.

CONCLUSIONES DEL TRABAJO

A lo largo del presente trabajo se ha tratado de plasmar, de la forma más fiel posible, el día a día del Abogado profesional a lo largo de uno de los casos que llegan al despacho, desde la primera entrevista con el cliente, hasta el momento en el que se dicta Sentencia definitiva que pone fin al procedimiento.

---

[26]MORENO CATENA V., y CORTES DOMINGUEZ V., "Manual de Derecho Procesal Penal", 6ª Edición, págs. 422 ss.

La intención ha sido, desde el primer momento, tratar de reflejar cada una de las actuaciones y decisiones que debe tomar el Letrado, tanto de carácter jurídico como de carácter procesal, acompañándose, como documentos anexos, cuantos escritos y resoluciones procesales se han considerado de especial trascendencia.

Descendiendo al supuesto concreto, hemos analizado cómo el Sr. García acude al despacho con una citación en la que se le convoca a la celebración de un Juicio por Delito Leve, y que finaliza con una sentencia penal firme dictada en el seno de un procedimiento abreviado, en el que se condena al Sr. González por un delito contra la integridad moral en el ámbito laboral y por otro de lesiones, debiendo, además de responder penalmente por su conducta, indemnizar al denunciante en las cantidades explicadas. Examinada la jurisprudencia sentada al efecto, observamos cómo los pronunciamientos judiciales relacionados con el fenómeno "*mobbing*" han ido aumentando anualmente con el paso del tiempo, no existiendo apenas resoluciones antes del año 2000, encontrándose escasas sentencias durante los años comprendidos entre 2002 y 2005 y, a partir de ahí, comprobar cómo cada año aumentan el número de resoluciones dictadas acerca de este fenómeno.

En este tipo de procesos, la actuación del Letrado resulta fundamental, dado que la proposición y correcta práctica de los medios probatorios van a ser determinantes a la hora de conseguir demostrar que la conducta que se le imputa al acusado, resulta constitutiva de un delito contra la integridad moral, y no un simple delito leve de lesiones o amenazas. Los numerosos testigos ex trabajadores de la empresa que, como hemos analizado, deponen testimonio a presencia judicial, así como las declaraciones de las Facultativas Especialistas Psicólogas y Psiquiatra, resultaron esenciales para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, y obtener una prueba de cargo suficiente que convenciese al Juzgador para dictar una sentencia condenatoria en los términos solicitados en los escritos de acusación, tanto de la Fiscalía como del Letrado de la Acusación Particular. De no ser por la labor investigadora y jurídica del Letrado, el Sr. García hubiera tenido, a lo sumo, un escaso resarcimiento en un Juicio por Delito Leve; y el Sr. González hubiera sido condenado a una pequeña multa, en el mejor de los casos para el denunciante; sin que se hubiese decretado la inhabilitación para el desempeño de su cargo público de funcionario y mucho menos concedido la satisfacción indemnizatoria debida

BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y RECURSOS ELECTRONICOS

-Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de junio de 2004.

- Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de fecha 28 de Noviembre de 2006, núm. 388/2006; y Auto de 10 de Junio de 2010, núm. 438/2010.

- Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1997.

- FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. A.:"Cuestiones derivadas del auto de apertura del juicio oral en el Procedimiento Abreviado", en Anales de Derecho, núm. 32, 2014.

-GÓMEZ TOMILLO, M.: "Comentarios al Código Penal", Lex Nova, Valladolid, 2010, Ed. 2ª.".

- GUÍAS JURIDICAS, Wolkers Kluwer, "Fases del Proceso Penal", recurso electrónico.

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- MORENO CATENA, V y CORTES DOMINGUEZ, V, "Manual de Derecho Procesal Penal", Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, 6ª Edición,

- Real decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Santander, de 30 de abril de 2012.

- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990, núm. 186/1990; Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 1986, núm. 184/86; Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 2004, núm. 34/2004.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1995, núm. 1054/1995; Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1999, núm. 904/1999; Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de mayo 1990

- Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de octubre de 2009.

ANEXO I. AUTO DE ABREVIADO

En Santander, a 8 de Junio de 2016.

H E C H O S

UNICO: Las presentes Diligencias Previas nº 001/2016 se incoaron en virtud de denuncia presentada ante la Policía Nacional, por el delito contra la integridad moral, imputado a D. Manuel González, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: De lo actuado se desprenden indicios suficientes para imputar a D. Manuel González un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, en su condición de responsable de la planta de investigación XXX de Santander, por el acoso laboral realizado sobre D. José García desde el año 2014, fecha en la que empezó como Técnico Superior de Investigación bajo la supervisión del Sr. González. Dicho acoso laboral se vino desarrollando a través de un continuo trato degradante y vejatorio hacia el Sr. García concretado en la continua asignación de funciones, en diferentes proyectos, muy inferiores a su categoría profesional, impidiéndole cualquier actividad de planificación o realización de investigaciones, aislándole profesionalmente en los distintos proyectos, no permitiéndole participar en las reuniones u ocultándole información relativa a los mismos; impidiéndole su relación con otros compañeros de trabajo o buscando su enfrentamiento con ellos, manifestándole de manera continua e incierta que sus compañeros se quejaban de su actitud y que era muy problemático en sus relaciones; sometiéndole, en presencia de otros compañeros a reiterados menosprecios y agresiones verbales, así como tratos humillantes como propinarle collejas o prohibirle cerrar la puerta de su despacho cuando estuviese dentro y obligándole a salir del mismo para saludarle tan pronto llegaba al trabajo, o amenazándole con atenerse a las consecuencias por negarse a fichar por él; impidiéndole participar en cursos o acudir a congresos e imponiéndole las fechas en las que debía coger vacaciones.

Dicho acoso culminó el día 28 de octubre de 2015, cuando tras una reunión de trabajo y tras mostrar el Sr. García su disconformidad con las decisiones tomadas, abandonó el despacho del Sr. González, siendo seguido por éste que se interpuso en su camino, le empujó contra la pared y le sujetó por el cuello al tiempo que le decía que quien creía que era. Todo lo expuesto ha provocado en el Sr. García un trastorno adaptivo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo del que se encuentra en tratamiento desde el mes de junio del año 2015.

SEGUNDO: Desprendiéndose de lo actuado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un presunto delito **CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL** imputado a Manuel González, delito de los comprendidos en los artículos 14.3, y 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede seguir los trámites que establece el artículo 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE DISPOSITIVA

CONTINUESE LA TRAMITACION DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS POR LOS TRAMITES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por si los hechos imputados a Manuel González fueron constitutivos de un presunto delito contra la **INTEGRIDAD MORAL**, a cuyo efecto **DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL**, y, verificado que sea, a las **ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS**, a fin de que en el plazo de 10 DIAS formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de Juicio Oral en la forma prescrita por la Ley o bien el Sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las Diligencias Complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

ANEXO II. ESCRITO DE ACUSACION DEL FISCAL

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

El **MINISTERIO FISCAL**, en el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** 001/2016, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 781 de la L.E.C, interesa la apertura del Juicio Oral contra D. Manuel Gonzalez, formulando el siguiente **ESCRITO DE ACUSACION PROVISIONAL,** en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERO.- Se dirige la acusación frente a D. Manuel González, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien siendo responsable del Departamento de Investigación XXX de Santander, y teniendo a D. José García trabajando bajo su supervisión como Técnico Superior desde el año 2014, le dispensó durante su relación laboral, y con la intención de causarle un menoscabo en su integridad moral, un constante trato vejatorio y degradante, gritándole y desacreditándole estando sus compañeros delante, impidiéndole desarrollar proyectos de investigación, asignándole tareas de categoría inferior a su cargo, limitándole el contacto con sus compañeros o enfrentándole a ellos, sometiendo a tratos humillantes llegando incluso a propinarle collejas en público, o impidiéndole cerrar la puerta de su despacho, obligándole a salir al pasillo cuando el acusado llegaba al trabajo, negándole la asistencia a cursos o congresos llegándole a amenazar su no fichaba en su nombre.

Toda la situación anterior culminó cuando, con ocasión de existir discrepancias entre ambos en un trabajo, el Sr. García abandonó el despacho del acusado, quien le siguió y, tras interponerse en su camino, le empujó contra la pared sujetándole por el cuello mientras le decía que quien se creía que era.

Los hechos descritos provocaron a D. José García un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo de gravedad moderada, precisando para su curación tratamiento médico desde finales de 2014, estando un total de 400 días incapacitado para sus ocupaciones habituales, restándole como secuela un trastorno adaptativo ansioso depresivo en la actualidad en remisión.

SEGUNDA.- Los hechos relatados son constitutivos de un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.1 y 177 del Código Penal y un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del mismo texto legal.

TERCERA.- Del expresado delito responde el acusado en concepto de AUTOR, conforme a los artículos 27 y 28.1 CP.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer al acusado, por el primer delito, la pena de 1 año de prisión e inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y, por el segundo delito, la pena de 18 meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena; así como el pago de las costas procesales, conforme al artículo 123 CP.

SEXTA.- El acusado indemnizará a D. José García en la suma de 30.000 €, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

PRUEBA

Para el acto del juicio se proponen los siguientes medios de prueba:

- **INTERROGATORIO DEL ACUSADO**.

- **DOCUMENTAL**, consistente en la lectura de los folios que conforman la Causa.

- **TESTIFICAL** de las personas que se acompañan en lista adjunta.

- **PERICIAL**, de la Psicóloga titular de la Unidad de Salud Mental que atendió al Sr. García.

- Las propuestas por las demás partes aunque fueran renunciadas total o parcialmente.

ANEXO III. ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA ACUSACION PARTICULAR

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

D. JOAQUIN ALDACO GÁLVEZ, Procurador de los Tribunales y de **D. JOSÉ GARCIA**, actuando como acusación particular en el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 001/2016**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, digo:

Que, por medio del presente escrito, evacuando el traslado que me ha sido conferido, solicito la apertura del Juicio Oral contra **D. MANUEL GONZALEZ**, y formulo Acusación, estableciendo con carácter provisional las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se dirige la acusación contra D. Manuel González, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien, abusando de su posición de superioridad jerárquica laboral en el Centro Público XXX de Santander, sometió durante varios años a D. José García a un trato degradante, menoscabando su integridad moral y causándole lesiones psicológicas.

En tal sentido, el acusado gritaba y desacreditaba a mi mandante en presencia de sus compañeros, le impedía desarrollar profesionalmente trabajos de investigación o participar en cursos y congresos, limitándole el contacto con aquéllos, propinándole collejas, incluso asignándole tareas de categoría inferior.

En el mes de Marzo del año 2016, la situación culminó en un incidente en el que, con ocasión de existir discrepancias profesionales entre ambos en un trabajo, mi poderdante abandonó el despacho del acusado, quien le siguió y, tras interponerse en su camino, le empujó contra la pared sujetándole por el cuello mientras le decía que quién se creía que era.

Por precitados hechos mi representado padeció un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo de gravedad moderada, precisando para su curación tratamiento médico durante 400 días, de carácter incapacitante, restándole como secuela un trastorno adaptativo ansioso depresivo en la actualidad en remisión.

SEGUNDA.- Los hechos son constitutivos de un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.1 y 177 del Código Penal y un delito de lesiones previsto en el artículo 147, en relación de concurso ideal del Art. 77.1 y 2, del mismo texto legal.

TERCERA.- Del expresado delito responde el acusado en concepto de autor de los artículos 27 y 28 C.P.

CUARTA.- No constan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTA.- Procede imponer al acusado por el primer delito la pena de Un Año de Prisión e Inhabilitación para Cargo Público de Director del Centro Público XXX, así como para desarrollar Empleo Público en el mismo o en cualquier otro dependiente de la Administración, ex artículo 39 C.P, así como Privación del Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena y, por el segundo delito, la pena de Dieciocho Meses de Prisión e Inhabilitación para Cargo Público de Director del Centro Público XXX, así como para desarrollar empleo Público en el mismo o en cualquier otro dependiente de la Administración, ex artículo 39 C.P, así como Privación del Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena. Además se le impondrá la prohibición de acercamiento a una distancia de 300 metros de la persona de D. José García, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por tiempo de 6 años; y pago de las costas procesales conforme previene el articulo 123 C.P,.

SEXTA.- El acusado indemnizará a D. José García en 60.000 €, con aplicación en lo dispuesto en el artículo 579 de la L.E.C.

Para la justificación de los hechos, propongo la siguiente:

P R U E B A

I.- Examen del acusado.

II.- DOCUMENTAL: Consistente en:

A) La lectura de los folios del procedimiento.

B) Que se libre Oficio al Centro de Salud sito en XXX, a fin de que informe al Juzgado si D. José García ha sido tratado por el Servicio de Psiquiatría de precitado Centro de Salud, remitiendo documentación acreditativa de diagnóstico y tratamiento seguido.

III.- TESTIFICAl-PERICIAL, a fin de que los testigos-peritos designados en la lista adjunta comparezcan al Juicio Oral, al que deberán ser citados judicialmente, y se someterán a cuantas aclaraciones interesen las partes en relación con los informes emitidos.

IV.- TESTIFICAL, a fin de que los testigos designados en la lista adjunta comparezcan al Juicio Oral, interesando su citación judicial.

V.- Las demás pruebas admitidas al Ministerio Fiscal, a la defensa y a las demás partes personadas, reservándome, respecto a sus testigos y peritos, el derecho a interrogarles aun cuando fueren expresamente renunciados.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que habiendo por presentado este escrito, acuerde admitirlo y tenga por formulada **ACUSACION** y por solicitada la apertura del **JUICIO ORAL** contra **D. MANUEL GONZALEZ**, y por propuesta la Prueba, dando a las actuaciones el curso legal correspondiente.

Lista de TESTIGOS-PERITOS:

- Psicóloga de la Unidad Clínica del Centro de Salud. Identificada nominativamente y concretando su centro de trabajo y dirección.

- Psicóloga del Sindicato. Idem en cuanto a la identificación.

Lista de TESTIGOS:

- Compañeros de trabajo. Identificados nominativa e individualmente.

- Antiguos trabajadores del Centro. Identificados nominativa e individualmente.

ANEXO IV. AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL

En Santander, a 18 de septiembre de 2016,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento abreviado, por el Ministerio Fiscal se ha presentado escrito de acusación frente a D. Manuel González, por la comisión de un delito contra la integridad moral, previsto y penado en los artículos 173.1 y 177 del Código Penal, y un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del mismo texto legal, solicitando se imponga al acusado, en concepto de autor, por el primer delito la pena de 1 año de prisión e inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el segundo delito la pena de 18 meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena y pago de las costas procesales conforme al artículo 123 del mismo texto legal.

En concepto de responsabilidad civil el Ministerio Fiscal solicita que el acusado indemnice a D. José García en la cantidad de 30.000 € con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

SEGUNDO.- Por el Procurador D. Joaquín Aldaco Gálvez, en nombre y representación de D. José García, en calidad de acusación personada en las actuaciones, se ha formulado acusación frente a D. Manuel González por la comisión de un delito contra la integridad moral penado en los artículos 173.1 y 177 del Código Penal, y un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del mismo texto legal, en concurso ideal del Art.77.1 y 2;solicitando por el primer delito la pena de Un Año de Prisión e Inhabilitación para Empleo de Director del Centro Público XXX, así como para desarrollar cualquier tipo de trabajo en el mismo o cualquier otro dependiente de la Administración, ex artículo 39 C.P, y Privación del Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena y, por el segundo delito, la pena de Dieciocho Meses de Prisión e Inhabilitación para Empleo de Director del Centro Público XXX, así como para desarrollar cualquier tipo de trabajo en el mismo o cualquier otro dependiente de la Administración, ex artículo 39 C.P, y Privación del Derecho de Sufragio Pasivo durante el tiempo de la condena.

Además, se le impondrá la prohibición de acercamiento a una distancia de 300 metros de la persona de D. José García, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por tiempo de 6 años.

En concepto de responsabilidad civil, la acusación solicita se indemnice a D. José García en la cantidad de 60.000 €, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 579 de la L.E.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Dispone el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que solicitada la apertura del Juicio Oral por el Ministerio Fiscal o la Acusación Particular, el Juez la acordará, salvo que concurra el supuesto de sobreseimiento por no ser los hechos constitutivos de delito o por no existir indicios racionales de criminalidad contra el acusado, circunstancias que no concurren en el presente caso, al mismo tiempo que el Juez resolverá sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Fiscal o la Acusación Particular, tanto en relación con el acusado, como respecto de las responsabilidades civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza.

II.- No habiendo variado las circunstancias que determinaron en su momento la adopción de medidas cautelares procede ratificar las medidas ya acordadas.

III.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 783.2 de la L.E.Crim, en atención a la pena señalada al delito perseguido, procede declarar órgano competente para conocimiento y enjuiciamiento de la causa al juzgado de lo Penal de Santander.

PARTE DISPOSITIVA

1: Se acuerda en la presente causa **LA APERTURA DEL JUICIO ORAL** y se tiene por formulada acusación frente a D. Manuel González, por el delito contra la integridad moral.

2: Se ratifican las medidas cautelares adoptadas durante la instrucción del procedimiento.

3: Se declara **ORGANO COMPETENTE** para el conocimiento y fallo de la presente causa el Juzgado de lo Penal de Santander.

4: Dese traslado de las acusaciones a la defensa, para que en el plazo de DIEZ DIAS, presente escrito de defensa contra las acusaciones formuladas.

Contra este auto **NO CABE RECURSO**, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado, contra ese pronunciamiento cabe interponer, ante este Juzgado,

RECURSO DE REFORMA en el plazo de los **TRES DIAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACION** dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación o subsidiariamente de reforma.

ANEXO V. ESCRITO DE DEFENSA

D. JAIME GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de D. Manuel González, conforme obra acreditado en el Procedimiento Abreviado nº 01/2016, ante el Juzgado comparece y, respetuosamente, dice:

Que por medio del presente escrito, y en la representación indicada, procede a formularse **ESCRITO DE DEFENSA**, sobre la base de las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- D. Manuel González, mayor de edad y sin antecedentes penales, siendo responsable del Centro Público XXX de Santander, trabajó con D. José García desarrollando trabajos de investigación llevados a cabo en la planta, en la condición de Investigadores del Grupo A, que ambos tienen, sin que por D. Manuel González se observara respecto de D. José García conducta alguna que no fuera la propia de la relación existente.

SEGUNDA.- Los hechos descritos no son constitutivos de delito.

TERCERA.- No procede pronunciamiento sobre grado de participación.

CUARTA.- No constan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTA.- Procede la libre absolución del acusado, con todos los pronunciamientos favorables.

Para la justificación de los hechos se propone la siguiente **PRUEBA**:

1) Examen del acusado.
2) **DOCUMENTAL**, consistente en:
    - Lectura de folios del procedimiento.
    - Cartas al Director del Centro Oceanográfico.
    - Publicaciones conjuntas de ambos litigantes.
    - Declaración del acusado ante la Inspección de Trabajo.

3) **TESTIFICAL,** de la lista de testigos adjunta al presente escrito, de quienes se interesa la citación judicial.
4) Las demás admitidas al resto de las partes.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, tenga por formulado **ESCRITO DE DEFENSA**, y por propuesta la prueba articulada, dando a las actuaciones el trámite legal.

Por ser de Justicia que se pide, Santander, 10 de octubre de 2016.

ANEXO VI. INFORME FINAL DE LA ACUSACIÓN

Con la venia de SSª, para mantener las conclusiones definitivas y solicitar una sentencia condenatoria para el Sr. González, haciendo nuestras las argumentaciones del Ministerio Fiscal.

En cuanto al fondo del asunto, lo característico del acoso conlleva una destrucción que, mediante conductas que aisladamente pudieran resultar insuficientes, de manera continua y repetida suponen una grave lesión de la integridad moral.

En primer lugar, debemos matizar que la trayectoria del Sr. García ha sido impecable, y fue frustrada por la intervención más que reprochable penalmente del acusado, que ha cercenado el desarrollo profesional del Sr. García y le ha impedido trabajar actualmente en el único Centro de trabajo donde está especialmente capacitado para trabajar.

En cuanto a la prueba, si bien la declaración del propio Sr. García ha sido verosímil y carente de contradicciones, debemos añadir los dictámenes de los Psicólogos que han declarado a presencia judicial, y el propio informe elaborado por el Médico Forense, que evidencian una absoluta relación de causalidad entre la conducta del Sr. González y las lesiones padecidas por el Sr. García. Manifiestan todos los Especialistas que el Sr. García no tenía ninguna patología previa, y todos los testigos que han declarado a presencia judicial, han manifestado la posición colaborativa y participativa del Sr. García en el trabajo, siendo una persona ampliamente sociable y solidaria con sus compañeros.

Incluso el Sr. González, en sus propias declaraciones, ha reconocido parte de los hechos objeto de acusación: ha reconocido que le daba collejas, aunque fueran de manera amistosa, ha reconocido la exclusión del Sr. García en determinadas guardias… SSª ha contemplado sobradamente la prueba, y tiene conocimiento suficiente de la doctrina y la jurisprudencia para poder calificar los hechos imputados.

Respecto de la pena que debe imponerse al Sr. González, entendemos que dada la gravedad de los hechos, solicitamos, además de la pena de prisión, la pena accesoria de inhabilitación tanto para el desempeño de su cargo como responsable del Centro Público XXX, como para el ejercicio de cualquier empleo público de funcionariado.

Debemos matizar que la pena que procede imponer al Sr. González deriva de la comisión de dos delitos; de un lado, un delito contra la integridad moral, tipificado en el artículo 173.1 del Código Penal; y de otro, un delito de lesiones recogido en el artículo 147.1 del mismo texto legal, si bien los mismos deben aplicarse bajo las normas del concurso ideal de delitos, según lo dispuesto en el artículo 77.1 y 2 C.P.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, se solicita una indemnización conjunta de 60.000 €, que se desglosa de la siguiente manera:

-30.000 € correspondientes a los días que tardó en curar el Sr. García, tanto impeditivos como no incapacitantes;

- 20.000 € que se corresponden con las secuelas padecidas por el denunciante; cantidad poco significativa dado el largo periodo de recuperación que precisó el Sr. García por los hechos enjuiciados.

- 10.000 € en concepto de perjuicio moral.

ANEXO VII. SENTENCIA

En Santander, a 4 de enero de 2017.

Vistos por Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Titular del JUZGADO de lo PENAL número 1 de esta ciudad, en primera Instancia las diligencias de PROCEDIMIENTO ABREVIADO numero 001/2016 Instruidas por el. Juzgado de Instrucción numero 2 de Santander por el presunto delito contra la INTEGRIDAD MORAL, cuyo enjuiciamiento correspondió a este Juzgado y tramitado con el numero de Causa 01/2016, seguida contra Manuel, mayor de edad, nacido el 9 de julio de 1958, natural de Santander, hijo de Pedro y María, con DNI nº, sin antecedentes penales, con instrucción y cuya solvencia no consta acreditada en la causa, en libertad por esta causa, representado por Procurador y defendido por Letrado, en la que ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, y la Acusación Particular, ha dictado la presente resolución fundada en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Instrucción numero 1 de Santander se incoaron Diligencias Previas contra el acusado ya reseñado por un presunto delito contra INTEGRIDAD MORAL, en cuyo procedimiento y con fecha 8 de junio de 2016, se acordó la continuación del presente procedimiento por los tramites de Procedimiento Abreviado.

Segundo.- Elevadas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal órgano competente para su enjuiciamiento, con fecha 12 de septiembre de 2016 se acordó para la celebración del correspondiente juicio el día 11 de diciembre de 2016, admitiéndose la prueba que se declaro pertinente para su practica en el plenario.

Tercero.- Que con fecha 20 de junio de 2016 por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de acusación en el que se consignaban las siguientes conclusiones provisionales (Ver Anexo II).Que con fecha 10 de Julio de 2016 por la Acusación Particular se presentó escrito de acusación en el que se consignaban las siguientes conclusiones provisionales (Ver Anexo III).

Cuarto.- Que por la representación del acusado se presento escrito de Conclusiones teniéndosele por opuesto al formulado por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular, teniendo por solicitada la absolución del acusado.

Quinto.- Que por Auto de fecha con fecha 18 de septiembre de 2016 se acordó para la celebración del correspondiente juicio el día 11 de diciembre de 2016, admitiéndose la prueba que se declaro pertinente para su practica en el plenario.

Sexto.-Que al acto del juicio comparecieron las partes y testigos citados propuestos por las acusaciones y la defensa, así como los peritos cuya declaración fue interesada en los escritos de conclusiones provisionales, elevándose por las partes las conclusiones a definitivas, al igual que la acusación particular y la defensa.

Séptimo.- Que en la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara, que el acusado, perteneciente a la escala de Técnico Superior especialista del Oceanográfico de Santander, ha venido desempeñando desde el año 1990, hasta la fecha, el cargo de investigador jefe de dicha planta de cultivo de algas, siendo asimismo el responsable de los proyectos de investigación que se venían desarrollando en dicho Centro. El acusado fue el único Técnico Superior hasta que se incorporó a trabajar como investigador D. José García, persona que ostentaba la misma cualificación profesional que el acusado, y que fue nombrado funcionario de carrera con especialidad en el cultivo de algas.

El acusado, desde la incorporación de D. José a la mencionada planta y actuando con la intención de causarle un menoscabo a su integridad moral y salud psíquica, dispenso un constante trato despectivo tanto personal como profesionalmente al Sr. García, cuestionando continuamente, tanto en privado como a presencia de terceros, su capacidad para desempeñar de manera adecuada su actividad profesional, prohibiéndole e impidiéndole realizar de forma autónoma cualquier actividad de planificación o ejecución en los proyectos de investigación que se venían desarrollando en dicha planta y en los que el Sr. García participaba como investigador y respecto a los cuales el

acusado ostentaba la condición de investigador director, hasta vaciar de contenido la función que como investigador estaba llamado a desempeñar en dichos proyectos.

Asimismo, al acusado, en el marco de esta relación laboral ordenó a D. José García la realización de tareas de categoría inferior a las propias de su cargo, y de escasa cualificación, indicándole no obstante que las realizaba de forma inadecuada, llegando a ocultarle aquellas informaciones necesarias para poder ejercer de forma adecuada las tareas de investigación que tenía asignadas en dichos proyectos.

Asimismo, el acusado, de forma habitual, ponía en evidencia su supuesta incompetencia profesional delante de cualquiera, llegando a gritarle e incluso a propinarle "collejas" en público, a aislarle de sus compañeros, a exigirle que mantuviera abierta la puerta de su despacho, a dificultarle su participación en cursos o congresos y a imponerle las fechas en las que tenía que coger las vacaciones, a no consentirle que realizara guardias remuneradas con fundamento en su supuesta falta de competencia profesional.

Finalmente, y como culminación de dicha situación, el día 28 febrero del año 2016, en el curso de una reunión mantenida entre el acusado y D. José García, y con ocasión de una discrepancia surgida entre ambos, el acusado menospreció una vez más el trabajo de D. José, y al no aceptar éste sus indicaciones al respecto, llegó a empujarle con ambas manos contra la pared y a sujetarle por el cuello, mientras le decía que quien se creía que era, huyendo D. josé y refugiándose en su despacho donde fue perseguido por el acusado.

Esta continua, sistemática y deliberada conducta de hostigamiento y presión laboral mantenida por el acusado respecto a D. José García en el trabajo, generó en dicho trabajador sentimientos de angustia y de ansiedad, provocando finalmente que éste padeciera un "*trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo*", de gravedad moderada, cuya sintomatología se caracterizaba por ansiedad elevada, obsesividad, preocupación, depresión, insomnio, irritabilidad y dificultades cognitivas de la concentración. Dicho trastorno requirió para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en tratamiento farmacológico con ansiolíticos y antidepresivos y tratamiento psicológico en salud mental, precisando para su curación de un total de 650 días, de los cuales 480 el trabajador estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales,

restándole como secuela un "*trastorno adaptativo ansioso depresivo en fase de remisión*". Asimismo el acusado presenta una fobia muy cronificada a la presencia del agresor y al entorno laboral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el juicio se obtiene razonablemente la convicción de que los hechos enjuiciadosson constitutivos de un delito CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, en concurso ideal de delitos con un delito de LESIONES, delitos ambos previstos y penados en los artículos 173, 177 y 147.1º en relación con el artículo 77 del Código Penal.

SEGUNDO.- En relación con la etiología del primero de los delitos se ha de poner de manifiesto lo siguiente. El delito de acoso moral en el trabajo, fenómeno conocido en la terminología anglosajona como "mobbing", en el que se castiga al que "infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral en el ámbito laboral y prevaleciéndose de su situación de superioridad", viene definido como una situación en donde se ejerce una violencia psicológica a través de una conducta de persecución u hostigamiento a un trabajador frente al que de forma sistemática y recurrente, se desarrollan actitudes de violencia psicológica de forma prolongada con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores causándole alteraciones psicosomáticas de ansiedad y lograr que finalmente esa persona o personas, al no poder soportar el stress al que se encuentran sometidos, acaben abandonando el lugar de trabajo o plegándose a los deseos del autor.

Tal comportamiento puede plasmarse en numerosas formas, tales como aislar al trabajador, cuestionar su valía o sistema de trabajo, encomendarle tareas innecesarias o irrelevantes o por contra de una complejidad excesiva, no facilitarle los medios o la información precisa para desempeñar su trabajo, ignorarle, etc. Dicho tipo penal en la actualidad y a raíz de la reciente reforma 5/2010 de 22 de junio, haciéndose eco de la jurisprudencia mayoritaria existente en esta materia que encuadraba en dicho tipo penal residual las conductas como la que ahora se enjuicia, ha sido acogido de forma expresa.

El Tribunal Supremo, requiere como elementos que conforman el concepto de atentado a la integridad moral los siguientes:

a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito, que puede consistir en un cúmulo variado de actuaciones que comportan una humillación o vejación;

b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico, pudiendo ser sintomatología psiquiátrico-psicológica del mismo;

c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima;

d) Intencionalidad de la conducta 7 vejatoria, deducible de los actos objetivos externos del acusado;

y e) Que entre el daño psicológico producido y la actuación activa o pasiva del sujeto activo de la actuación, exista una clara y patente relación de causalidad. Y todo ello unido a modo de hilo conductor de la nota de gravedad, que exige un estudio individualizando caso a caso, sin que se requiera que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones, que de producirse podrá ser objeto de punición separada conforme dispone el artículo 177 del Código Penal.

En el caso que nos ocupa, los episodios que se describen en los hechos probados de la presente resolución, apuntan inequívocamente a la existencia de un maltrato psíquico reiterado, y trato degradante a que ha sido sometido el Sr. García, el cual ha tenido aptitud suficiente para menoscabar su salud, como así sucedió, habiéndose prolongado la situación degradante a que fue sometido por el acusado durante aproximadamente un año y seis meses hasta que le dieron la baja laboral, prevaliéndose el acusado de las facultades de supervisión y de liderazgo que le otorgaba el ser el responsable de planta y además el responsable de los dos proyectos que tal y como consta acreditado en autos a la vista de la documental aportada en el acto de la vista por la Acusación Particular se desarrollaron en la planta de algas donde ambos trabajaban con igual cualificación profesional y en los que consta que participaba el Sr. García, para imponer su voluntad, y su particular forma de hacer las cosas al Sr. García, provocando con su conducta que el trabajador sufriera un trastorno adaptativo mixto con

ansiedad y estado de ánimo depresivo, de gravedad moderada, que ha requerido para su curación de tratamiento ansiolítico y antidepresivo, farmacológico y tratamiento psicológico en salud mental, precisando para su curación de un total de 650 días de los cuales 480 el trabajador estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales, restándole como secuela, un trastorno adaptativo ansioso depresivo, con fobias al agresor entorno laboral.

En relación con el segundo de los delitos, el de lesiones psíquicas por el que también ha formulado acusación, nos encontramos con que los informes médicos y psicológicos ya mencionados obrantes en autos a lo largo de la causa a los folios evidencian sin lugar a dudas la existencia de una clara relación de causalidad entre el hostigamiento sistemático sufrido y la conducta enjuiciada, lo que nos sitúa en la órbita del delito de lesiones por el que se ha formulado acusación.

No cabe la menor duda que tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente de aquellos derechos, y tan evidente es así que tanto el art. 173 como el art. 177 del Código Penal establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral, siempre y cuando por su intensidad alcancen autonomía típica propia, tal y como acontece en el presente caso.

TERCERO.- De los mencionados delitos resulta responsable en concepto de autor, ex artículo 28 del código penal, D. MANUEL GONZALEZ, al haber ejecutado los hechos directa, personalmente y con conciencia y voluntad, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso la acusación particular interesa la concesión a D. José García de una indemnización por importe de 60.000 euros a razón de 40.000 euros por los días que tardó en curar y otros 20.000 euros por las secuelas y daños morales.A la luz de la jurisprudencia expuesta, atendida la gravedad de la conducta, y su duración en el tiempo prácticamente desde la llegada del trabajador, y el quebranto psíquico padecido por el trabajador, procede cuantificar dichos daños morales prudencialmente, en la suma de 10.000 euros.

QUINTO.- En orden a individualizar las penas a imponer al acusado dentro del marco punitivo que le es propio ha de tenerse en cuenta que al estar ante un delito de acoso moral en el trabajo en concurso ideal con un delito de lesiones, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 77.2 del Código penal, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para el delito más grave, sin que ésta pueda exceder de la que representa la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 regla 6ª del Código Penal aplicable al presente caso.

Así pues, la pena más grave sería la correspondiente al delito de lesiones que en su mitad superior, por aplicación de lo dispuesto en el mentado artículo 77, iría de los 21 meses hasta los 3 años pudiéndose, como hemos dicho, imponer en toda su extensión, esto es hasta los 3 años, lo que en modo alguno excede de la que procedería imponer penando ambos delitos separadamente, por lo que procede penar los hechos conforme a dicha regla concursal. Por ello, procede imponer al acusado la pena principal de: 2 AÑOS DE PRISIÓN.

Asimismo como penas accesorias al amparo de lo dispuesto en los artículos 56.1,1º y 2º, en relación con el artículo 39 y 43 del Código Penal, 57 del Código Penal procede imponer al acusado las siguientes:

- Suspensión del empleo público de "Funcionario del Centro Público XXX" durante el tiempo de la condena.

- Suspensión del cargo público de "Funcionario Director del Centro Público XXX" durante el tiempo de la condena.

- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tipo de condena.

- Prohibición de aproximarse a una distancia no inferior a 200 metros, a la persona de D. José García, su domicilio, centro de trabajo y cualquier otro lugar que el mismo frecuente, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio o procedimiento por tiempo de 4 años.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o

falta, incluyéndose en el presente caso de forma expresa las devengadas por la actuación de la Acusación Particular, cuya actuación ha resultado eficaz para el dictado de la presente sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO Que debo CONDENAR y CONDENO a D. MANUEL GONZALEZ, como Autor responsable de un delito CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL en concurso ideal de delitos conforme al artículo 77 del Código Penal con un delito de LESIONES ya definidos, a la pena principal de 2 AÑOS DE PRISIÓN, con las siguientes penas accesorias:

- Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tipo de condena.

-- Suspensión del empleo público de "Funcionario del Centro Público XXX" durante el tiempo de la condena.

- Suspensión del cargo público de "Funcionario Director del Centro Público XXX" durante el tiempo de la condena.

- Prohibición de APROXIMARSE a una distancia no inferior a 200 metros, a la persona de D. José García, su domicilio, centro de trabajo y cualquier otro lugar que el mismo frecuente, así como la prohibición de COMUNICARSE con el mismo por cualquier medio o procedimiento por tiempo de 4 AÑOS.

. Asimismo, debo condenar y condeno al acusado D. MANUEL GONZALEZ a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D. José García en la suma de 60.000 € euros, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se condena igualmente al acusado al pago de todas las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 790 de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo penal, recurso de APELACION, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria.